

Señor
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Can Sede Judicial Aydee Anzola Linares
BOGOTÁ D.C
jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

1

Expediente: 11001-33-35-013-2021-00082-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Virtual).

Demandante: NIDYA MAGALLY SILVA HERRERA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – FOMEQUE

Apoderado: FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN

JESÚS EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.396 y portador de la T. P. No. 30.878 del C.S.J. obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la E.S. E. Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque, de conformidad con el poder que se anexa a este escrito, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, se procede a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de primera instancia instaurada por la señora NIDYA MAGALLY SILVA HERRERA, a través de apoderado y que cursa en su despacho exponiendo para su consideración los argumentos que esbozo con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia en los siguientes términos:

I A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el apoderado de la demandante nos permitimos pronunciarnos en forma expresa a cada una de ellos en esta forma:

AL 1-: **No es cierto.** La demandante nunca ha tenido vinculación laboral con el Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque. Entre mi representada y la demandante se celebraron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de acuerdo a las necesidades de la institución. Cada uno de ellos se celebró por un lapso determinado e indispensable para ejecutar las actividades contratadas, teniendo como sustento la ley 80 de 1993 y específicamente los artículos 32 y 195 en sus numerales 3 y 6 respectivamente.

Es menester señalar al Despacho que el último vínculo contractual finalizó el 31 de julio de 2020 por vencimiento del término pactado, es decir, por un modo legal de terminación de contrato sin que para esa fecha la actora contara con recomendaciones y/o restricciones medico laborales y mucho menos con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que la hiciera merecedora de la estabilidad laboral reforzada.

AL 2 : **No es cierto.** En la planta de personal no existe el cargo de auxiliar de facturación. Lo cierto es que la demandante debía cumplir con las obligaciones pactadas en los diferentes contratos celebrados.

AL 3- **No es cierto.** El Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque no tomó ninguna decisión. Simplemente en esa fecha, 31 de julio de 2020 culminó la relación contractual pactada en el contrato No. 379 de 2020.

Al 4: **Ni se niega ni se afirma,** el Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque desconoce la situación patológica de la contratista.

Al 5.- **No es cierto,** la institución durante las diferentes relaciones contractuales con la demandante no fue notificada de la supuesta patología de la señora Silva Herrera.

Al 6.- **No es cierto,** en la forma que se plantea.

Al 7.- **Es cierto.** Observándose desde ya que en el numeral TERCERO se dispuso que, la hoy demandante, DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 4 MESES DEBERÁ INSTAURAR LA RESPECTIVA DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE SE RESUELVA LA SITUACIÓN LABORAL ALEGADA POR VIA TUTELA. (A la fecha han transcurrido mas de 7 meses, es decir la demandante se encuentra fuera del término concedido por el Juez de Tutela para iniciar la presente acción.).

Al 8.- **Es cierto**

Al 9.- **No es cierto en la forma que se plantea.** El Hospital San Vicente de Paúl de Fómèque cumpliendo con la orden del juez de tutela procedió a otorgar un nuevo contrato de prestación de servicios.

Al 10.- **No es cierto.** Los contratistas cumplen actividades y no horario de trabajo, como se desprende las cláusulas contractuales.

Al 11.- **No es cierto.**

Al 12.- **No es cierto**

Al 13.- **No es cierto**

Al 14.- **No es cierto**, la demandante cuenta con una relación contractual, con fundamento en los artículos 32 y 195 de la ley 100 de 1993, donde textualmente se lee: ".....En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.."

Al 15.- **Es cierto**, porque no hay lugar a ellos, el apoyo administrativo para el cual fue contratada la demandante se adelanta en horas diurnas.

Al 16.- **Es cierto** porque el área donde presta sus servicios la demandante no se trabaja los domingos.

Al 17.- **Es cierto**, porque las actividades contratadas son diurnas.

Al 18.- **Es cierto**, porque no hay lugar a ellas.

Al 19.- **ES cierto**, porque no hay lugar a ellas.

Al 20.- **Es cierto** no tiene ese derecho.

Al 21.- **Es cierto.** No hay lugar a ello.

Al 22.- **Es cierto.** No hay razón legal para ello.

Al 23.- **Es cierto.** La contratista viene pagando su seguridad social como contratista independiente.

Al 24.- **Es cierto.** La afiliación a los Fondos de Pensiones es voluntaria y la demandante se encuentra afiliada como independiente al fondo de pensiones desde el mes de diciembre de 2013 según se observa en la página del ADRES.

Al 25.- **Es cierto.** La señora Nidya Magally Silva Herrera se afilió por su cuenta como trabajadora independiente a la ARL SURA desde el 6 de agosto de 2017 según se observa en la Plataforma de la ARL.

Al 26.- **No es cierto.** Ella no tiene jefes inmediatos, realiza actividades contratadas. Se encuentra evidenciado fehacientemente que la demandante actuaba sin estar subordinada con la entidad y dentro del expediente y lo aportado con la demanda no existe siquiera prueba sumaria que recibiera órdenes o llamados de atención por parte del Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque con la finalidad que la demandante desarrollara el objeto contractual pactado. Vale decir, que dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento de subordinación. No hay evidencias de órdenes, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones o investigaciones que permitan inferir que recibía órdenes y realmente subordinadas.

Así las cosas, se advierte que la demandante contaba con autonomía para desarrollar las actividades contratadas y que teniendo en cuenta su naturaleza las actividades eran netamente temporales y por el tiempo expresamente pactado. Se reitera, y está demostrado que entre Nidya Magally Silva Herrera y la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque NO HA EXISTIDO UNA RELACIÓN LABORAL sino ÚNICAMENTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Por lo que las obligaciones contractuales estaban encaminadas a cumplir el objeto contractual, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se manifestó:

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o

funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..."

Al 27.- **No es cierto** como se plantea. Los servidores públicos o contratistas perciben ingresos por actividades efectivamente realizadas, luego si no tuvo contrato no había lugar a recibir ninguna contraprestación diferente a los honorarios pactados.

Al 28.- **Es cierto**. No hay lugar a ello como en debida forma la negó el juez de tutela.

Al 29. **No es cierto**, tal como lo certifica la Tesorera General del Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque.

Al 30.- **No es cierto**, que se pruebe.

Al 31.- **Se desconoce tal afirmación**. En los archivos del Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque nunca se le ha pagado liquidación de prestaciones sociales.

Al 32.- **Al parecer es cierto**.

Al 33.- **No es cierto**

Al 34.- **Es cierto.** La demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales y el reconocimiento frente a una supuesta relación laboral.

Al 35.- **Es cierto, se otorgó UNA RESPUESTA**, que no constituye acto administrativo, donde se le indicó que revisados los archivos físicos y digitales que obran en la entidad se constató, que las diferentes vinculaciones de la demandante con el Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque fueron mediante contratos de prestación de servicios los cuales no dan lugar al reconocimiento y pago de los conceptos solicitados.

Al 36:- **No es cierto**, una respuesta no constituye acto administrativo.

Vale decir que el reconocimiento de las prestaciones solicitadas no obedecen a los contratos de prestación de servicio, por lo que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE no podía reconocerlas, puesto que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista y nunca existió una relación de carácter laboral, sino que por el contrario, la relación fue de carácter contractual, determinada por los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesarios.

Contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; teniendo en cuenta que el contratista (hoy demandante), debía cumplir el objeto para el cual fue contratada y pactado, sin embargo, es necesario resaltar que, por este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, no puede asegurarse automáticamente que hubo subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Por ello la única obligación a la que se encontraba sometida la Entidad, relacionado con el pago de seguridad social, era la de verificar el pago previo de la misma, por

parte de la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios, al igual que realizar la rete lca, rete fuente y previo al inicio del contrato la correspondiente suscripción de la póliza de cumplimiento.

7

II A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de responder una a una, **desde ya manifestamos que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y con el debido respeto solicitamos se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por no existir causa legal para acceder a ellas, toda vez que cada una de estas son infundadas y sin ningún sustento probatorio.** Procedo a referirme a cada una de las pretensiones incoadas así:

PRIMERO: **No se acepta y se solicita denegarlo.** Con el debido respeto manifestamos que no hay lugar a la nulidad de un oficio que responde un derecho de petición dentro de los términos legales acorde con lo que existe en los archivos de la entidad. Adicionalmente, no es válido legalmente, ni serio, ni ético afirmar sin ningún sustento que la respuesta se otorgó *".....con infracción a las normas en que debían fundarse."*

SEGUNDO: **No se acepta y se solicita negar esta pretensión,** en razón a que no existió vínculo laboral, que generara la pretendida pretensión de cesantías.

TERCERO: **No se acepta** por no existir causa para ello.

CUARTO: **No se acepta,** por cuanto no hay lugar para ello.

QUINTO: **No se acepta,** porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.

SEXTO: **No se acepta,** porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.

SEPTIMO: **NO se acepta,** porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.

OCTAVO: **NO se acepta,** porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho

NOVENO: **NO se acepta,** porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.



DECIMO: **NO se acepta**, porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho

UNDECIMO: **NO se acepta**, porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.

DUODECIMO: **NO se acepta**, porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho.

DECIMOTERCERO: **NO se acepta**, porque, respetuosamente, consideramos que no le asiste el supuesto derecho

DECIMO CUARTO: La entidad que represento y el suscrito somos respetuosos de las decisiones de las autoridades judiciales.

III EXCEPCIONES DE MERITO:

1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para la entidad a la que represento, **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE**, la vinculación de la demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios se genera dependiendo **la demanda** en los servicios que se prestan para cumplir con el objeto social. En razón de esta situación, aunado además a las actuaciones administrativas que debe realizar la Entidad, siendo necesaria la labor de **“APOYO”** para la contratación del personal de la Entidad ya sea administrativo o asistencial, que influye en el funcionamiento de la misma, no alcanza a cumplirse con el personal de planta y para esos casos la Ley 80 de 1993 autoriza la contratación por prestación de servicios.

La situación descrita, impide que la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE** pueda tener en la planta permanente de la entidad cargos de apoyo administrativo, que eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional o técnica que tienen los empleados en el área administrativa de planta no corresponda a las necesidades del servicio, que conlleva a la necesidad de contratación por parte de la Entidad para

suplir las necesidades para el cumplimiento de su objeto social o demás actuaciones administrativas, dependiendo de la demanda de los servicios.

Conforme a lo anterior, se ha acudido a la autorización expresa contenida en la Ley 80 de 1993 artículo 32 en los siguientes términos:

*“ Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.** En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable” (Negritas fuera del texto).*

Por lo anterior, el Legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no pueda realizarse con personal de planta.

Se refuerza además en el hecho de que la contratación del contratista se realizó de manera temporal, teniendo en cuenta, como ya se dijo que la necesidad es variable dependiendo de la demanda de los servicios. Además, no es posible que la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE**, pueda crear más cargos administrativos de planta al interior de su entidad, entre otras cosas por razones de índole presupuestal y por esta razón la entidad se ve en la necesidad de contratar por medio de contratos de prestación de servicios, respaldados en la ley 80 de 1993.

2 -INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por razón a que la vinculación de la señora **NIDYA MAGALLY SILVA HERRERA**, con la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En*

ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de prestación de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

10

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De igual forma, mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las labores desarrolladas por la demandante y el cumplimiento de las actividades específicas a ella encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha aceptado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reiterar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993 en su artículo 32. Igualmente es conveniente recordar la prescripción *“para que se celebren por el término estrictamente indispensable”* porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente, debo expresar que de acuerdo a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE

FÓMEQUE porque el vínculo jurídico establecido con el demandante fue el de contratos de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por la actora por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

11

Ahora bien, la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratada y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues ejecutó los diferentes objetos por los cuales fue contratada que corresponden a las de apoyar administrativamente a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

En ese sentido, las pretensiones de la demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos del contrato de trabajo, especialmente porque no existió el elemento subordinación, dada la independencia de la demandante.

3-BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual:

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas, la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE al suscribir los contratos de prestación de servicios con la actora lo hizo bajo el entendido que ésta lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas y a la propuesta presentada para la elaboración de cada



contrato por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante propuestas para celebrar contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

12

4-COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratada y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues ejecutó el objeto para el cual fue contratada.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE no está obligada a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

5-EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio y que con el respeto acostumbrado planteo como excepción LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el literal d) del artículo 164 ibidem, la demandante contaba con cuatro (4) meses posteriores a la terminación de su última relación contractual que ocurrió el 31 de julio de 2020, o en subsidio el término que le otorgó el señor Juez de Tutela en el artículo Tercero de la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre de 2020 en la que se ordenó: *“.....La accionante Nydia Magally Silva Herrera, dentro de un término no superior a cuatro (4) meses deberá instaurar la respectiva demanda ante la jurisdicción*

correspondiente, para que se resuelva la situación laboral alegada por vía de tutela....”.

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho solo fue presentada en el mes de marzo de 2021, luego caducó el término con que contaba para alegar lo que en esta demanda se pretende. La **caducidad** es la extinción del derecho a la **acción** por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de forma tal que si la demandante dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho feneció inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir los términos.

IV FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque es una empresa Social del Estado de primer nivel de atención, del orden departamental, con una planta de personal de solo 36 personas que presta sus servicios de salud a la población de los municipios de Fómeque, Ubaque y Choachí. Dada la naturaleza de sus funciones, el número de usuarios y la cantidad de servicios que se prestan, la planta de personal es insuficiente para el cumplimiento de su objeto social y por tal razón se ha visto obligada a realizar contratos de prestación de servicios como apoyo a la gestión mediante estipulaciones regidas por el acuerdo de voluntades de las partes, para actividades previamente establecidas y por lapsos determinados que se acuerdan con personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios en forma independiente y sin subordinación alguna como es el caso de la demandante. De conformidad con lo señalado en la ley 100 de 1993 los contratos de la Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, es decir, el simple acuerdo de voluntades, pero se podrán incorporar las cláusulas exorbitantes contempladas en el Estatuto de la Contratación Pública según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993.

Es importante señalar a su señoría, que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para si quiera se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS que se suscribió con la parte demandante, se realizó indebidamente y esta deba declararse

por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato diferente a este.

Se debe tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda, son de aquellos que según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 le es permitido a las Empresas Sociales del Estado (Instituciones prestadoras de servicios de salud) celebrar este tipo de contratación, evidencia de lo cual, se pactaron dentro de los mismos de manera expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y celebrados con solución de continuidad nuevos contratos, fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación. En este sentido el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad."

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". Resulta claro, que en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se definió de manera clara el tiempo de duración de cada contrato, la forma en la que debían pagarse los honorarios correspondientes y las actividades que debía desarrollar la contratista, así mismo fueron liquidados los honorarios (no salario) pactados por los servicios prestados. En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa, financiera, sin subordinación y por un lapso determinado; no se dan órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza.

Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. Las anteriores razones y otras que glosaremos más adelante son suficientes para que nos opongamos a que se declare la nulidad del oficio de respuesta contenido en la negativa frente a la petición incoada por el apoderado de la demandante con radicado del 22 de enero de 2021, por cuanto la parte demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con solución de continuidad, en los cuales se han pactado en forma expresa el objeto,

obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual reguladas en la Ley 80 de 1993.

Por todo lo anterior, nos oponemos a que se declare la nulidad de la respuesta otorgada contenida en la negativa del Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque frente a la petición de fecha 22 de enero de 2021, ya que es claro en la misma redacción de los hechos de la demanda que lo que la parte demandante suscribió, fueron contratos de prestación de servicios con solución de continuidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, se ha pronunciado al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 donde precisó: 1 Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3° *“el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiera de conocimientos especializados, para lo cual se establece las siguientes características: a) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales”*.² *“En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable”*. En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. “

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C - 614 de 2009, se pronunció en los siguientes términos, para delimitar un contrato de prestación de servicios de un contrato laboral y señaló: *“Contrato laboral y contrato de prestación de servicios no son comparables y constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el estado pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples*

formas del contrato estatal sino que puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas”

El sustento legal de la entidad que represento, descansa como se dijo anteriormente en la Ley 80 de 1993, que en el artículo 32 regula el tipo de contratación que se pretende dar en este proceso por desnaturalizado, por el hecho de haber proveído por el cumplimiento de cada uno de los contratos que cabe resaltar se celebraron con solución de continuidad, en la medida en que cumplieron un término y que fue preciso y atendiendo las necesidades resultado del servicio, volver a contratar con base en todos los requisitos que se requerían al efecto, y en tal medida resultar el aquí demandante favorecido con el contrato. Corte Constitucional, Sentencia C 154 de 1997, M.P. Hernán Herrera Vergara 3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-614 del 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

16

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el contrato de trabajo tiene elementos disímiles al de prestación de servicios, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en cambio el contrato de prestación de servicio, la actividad independiente desarrollada, pueden provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada. Que el elemento de subordinación o dependencia continuada es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de prestación de servicios, no puede tener frente a la administrativa sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

Es tanto así que, la parte demandante es a quien le corresponde asumir la carga de prueba en este caso y corresponde al señor Juez, realizar la valoración del plenario de las pruebas que se lleguen a decretar, el suscrito pone de presente que los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora y los servicios prestados por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE, se logra evidenciar la inexistencia de una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contrato.

CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN CONTRA LEGEM

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la Ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que rodea las demandas y las decisiones como pasa a verse:

Se pregonaba una “relación laboral” de la primacía de la realidad sobre las formalidades y resulta que la contratación a través de contratos de prestación de servicios en independientes, como en el caso que nos ocupa, no se enmarcan en una “relación laboral”. de otra parte, la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, que no implica que la persona de la parte demandante obtenga Per se, y como consecuencia directa de ello la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 de la Constitución política, el cual establece:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Constitución Política, artículo 122

De acuerdo con la norma transcrita, para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones allí descritas, como lo son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previsto sus emolumentos en el presupuesto correspondiente y que se haya cumplido con los presupuestos de Ley como lo son el nombramiento y posesión.

Consciente de ello la jurisprudencia se ha ocupado de acomodar esta situación ligada únicamente al término de la subordinación o concepto de la subordinación dejando de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido en desarrollo el principio **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** a celebrar contratos específicos.

Pretender convertir por vía de jurisprudencia a un contratista en empleado público supone que deba también atentar contra lo que significaría tener que restablecer el derecho por medio de la figura del reintegro y pagar lo que se habría dejado de



percibir, lo cual atenta de manera directa con los postulados legales que rigen la materia.

En efecto la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria de contrato de realidad, luego un posteriores ediciones, entendió que resulta imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural si de un contrato de realidad se tratara, posteriormente se pronuncia acerca de la indemnización moratoria para luego dejar de reconocerla y así fue llegando el momento actual en el que solamente se reduce a ir por un “botín” porque no se le puede tener como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero **si** unas prestaciones derivadas de una relación que no se puede quedar sin transgredir la Ley que soporta la existencia de las mismas.

18

Ello convierte casos como el que nos ocupa en un intento de quedarse con lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que la parte demandante cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política y por el contrario teniendo en cuenta las interrupciones en sus contratos, las disposiciones contractuales, el periodo pactado y el acuerdo de voluntades entre la parte demandante y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción contra legem.

INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE

NO puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista. Si bien se determina que la labor se desarrollará con un supervisor de contrato, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios personales o profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante.

La necesidad del servicio lo amerita, por no contar la estructura de la Administración en la ENTIDAD, con el cargo para la prestación del servicio y del respectivo emolumento, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto de la institución.

En otros términos, se obró conforme a Derecho y queda claramente establecido que NO le asiste responsabilidad alguna a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE en el caso presente, debido a que no es violatoria del ordenamiento legal.

19

Por otra parte, guiándonos por la Sentencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2003 de Unificación Jurisprudencial según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y que esta constituye precedente jurisprudencial de la sentencia C-634 de 2011, es claro que entre el contratante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE y la contratista, no implica la existencia del elemento de subordinación propio de las relaciones laborales, lo que se configura es un acto de supervisión, con el cual se busca la efectividad de la prestación de los servicios contratados, el cual y en vista de que se trataba de apoyo a una dependencia determinada solo se podría prestar en los horarios que la Entidad tenga establecidos, pues se sale de toda lógica que la prestación del servicio se realice cuando la Entidad no se encuentre funcionando, por ello para la prestación del servicio era necesario que el contratista utilizara la infraestructura de la Entidad y lo realizara en sus horarios, pero no por este hecho se configura una relación laboral.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales para que podamos hablar de contrato de trabajo, definidos en los siguientes términos:

“...1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”



La subordinación entonces se expresa como el direccionamiento que el empleador tiene respecto de la actividad laboral para la cual puede acudir a expresiones de autoridad, como ordenes, determinación de pautas para el cumplimiento de la labor, estándares de conducta, reglamentos, entre otros.

En sentencia C- 934 de 2004, la Corte Constitucional, realizó control de constitucionalidad sobre los artículos 106, 118 y 119 parcial) del Código Sustantivo del Trabajo y se realizó el análisis individual del elemento de subordinación, bajo los parámetros de la relación laboral de conformidad a la siguiente argumentación:

“...2. La subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo. El reglamento interno de trabajo

2.1. La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En esta materia la libertad de configuración del legislador a pesar de ser amplia, en cuanto está habilitado para regular las condiciones de trabajo e imponer límites a ese derecho, no es absoluta toda vez que tal regulación debe hacerla bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta no sólo los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, sino los principios propios del Estado social de derecho.

2.2. Las personas que laboran en una empresa determinada tienen ciertos derechos y prerrogativas que guían la actividad laboral, los cuales deben ser respetados por los empleadores y no pueden ser desconocidos por éstos so pretexto de la facultad de subordinación que les ha sido concedida.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Respecto a la subordinación se han elaborado varias teorías para explicar su naturaleza, como la técnica, la económica y la jurídica, pero es esta última la más aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En esa medida la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.

21

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores.

En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia...” Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada sin que esto florezca una relación laboral

22

EXISTENCIA DE UNA SUPERVISIÓN

La relaciones de supervisión entre el contratante HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE y el contratista **no implica la existencia del elemento subordinación** producto de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la supervisión es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario y en las instalaciones del HOSPITAL por tratarse de labores de apoyo administrativo; y el hecho de que el contratista deba rendir informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, puesto que si le damos dicho alcance, tendríamos que decir y concluir que cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por la parte demandante.

En el fondo, la relación de supervisión de actividades entre el contratante y el contratista implica que el contratante se someta a las condiciones necesarias pactadas para el desarrollo y eficacia de la actividad a desarrollar, por ello se incluye el cumplimiento del objeto contractual y tener que rendir informes sobre sus resultados y esto no configuraría el elemento de subordinación.

Sin embargo, en el caso en concreto la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios estuvo sometido a un horario asignado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE; y que tuvo que prestar sus servicios por turnos. Todo contrato de servicios que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Frente a tales argumentos, con los cuales la parte demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en **horarios determinados por el**

Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia que exista una subordinación como elemento estructural de la relación laboral, lo único que se observa es la necesidad por parte del contratista de prestar sus servicios en razón al uso de la infraestructura de la Entidad, en la Entidad.

23

V PRUEBAS: Se solicitan y aportan con esta contestación todas las pruebas que se tienen en poder del Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque (numeral 42 y Parágrafo del numeral 7º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo) y que pretendemos hacer valer en favor de la entidad en este proceso de la siguiente forma:

a) .- DOCUMENTALES: Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder Especial para actuar, el cual se adjunta con este escrito.
2. Cédula, Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE.
3. Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 186 de 2017 en 70 folios donde consta la propuesta formulada (folio 8), Contrato (folios 29 al 31), Acta de liquidación de fecha 12 de diciembre de 2017 (folios 68 al 70).
4. Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 665 de 2017 en 44 folios donde consta la propuesta formulada (folio 10), Contrato (folios 36 al 38), Acta de liquidación de fecha 9 de junio de 2021 (folios 43 y 44).
- 5.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 795 de 2017 en 45 folios donde consta la propuesta formulada (folio 7), Contrato (folios 38 al 40), Acta de liquidación de fecha 12 de enero de 2018 (folios 44 y 45).
- 6.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 063 de 2018 en 167 folios donde consta la propuesta formulada (folios



7 y 8), Contrato (folios 33 al 35), Acta de liquidación de fecha 23 de diciembre de 2018 (folios 161 al 163).

7.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 028 de 2019 en 125 folios donde consta la propuesta formulada (folios 7, 8 y 9), Contrato (folios 31 al 33), Acta de liquidación de fecha 8 de enero de 2020 (folios 122 al 125).

8.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 096 de 2020 en 102 folios donde consta la propuesta formulada (folios 8, 9 y 10), Contrato (folios 42 al 45), Acta de liquidación de fecha 7 de julio de 2020 (folios 99 al 102).

9.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 379 de 2020 en 49 folios donde consta la propuesta formulada (folio 7), Contrato (folios 34 al 36), Acta de liquidación de fecha 1 de agosto de 2020 (folios 44 y 45).

10.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 603 de 2020 en 51 folios donde consta la propuesta formulada (folios 5 y 6), Contrato (folios 36 al 38), Acta de liquidación de fecha 19 de diciembre de 2020 (folios 50 y 51).

11.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 753 de 2020 en 60 folios donde consta la propuesta formulada (folios 10 al 12), Contrato (folios 36 al 39), Acta de liquidación de fecha 28 de enero de 2021 (folios 59 y 60).

12.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 101 de 2021 en 101 folios donde consta la propuesta formulada (folios 9 y 10), Contrato (folios 38 al 43), Acta de liquidación de fecha 9 de junio de 2021 (folios 100 al 101)..

13.- Copia de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos correspondientes al contrato No. 441 de 2021 en 4 folios donde consta la propuesta formulada (folios 11 y 12), Contrato (folios 15 al 18).

25

14.- Certificado de ingresos y retenciones realizados por la Entidad con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora NIDYA MAGALLY SILVA HERRERA.

15.- Certificación expedida por el señor Gerente de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE de fecha 03 de junio de 2021, sobre las diferentes relaciones contractuales sostenidas con la demandante.

16.- Certificación de la Tesorera General de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE FÓMEQUE donde consta la inexistencia del cargo de auxiliar de facturación en la planta de personal y certificación que la señora Nidya Magally Silva Herrera no ha ocupado ningún cargo en la Planta de personal.

17.- Sentencia de Tutela dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque de fecha 27 de octubre de 2020, donde se le conceden 4 meses a la demandante para iniciar la acción laboral que pretendió por vía tutela.

b) TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda y todo lo que les conste sobre las relaciones entre la demandante y la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque respetuosamente solicito se ordenen los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y hábiles para declarar:

1.- Señora Martha Rubiela Romero Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.532.918 quien se localiza y puede ser citada en la calle 6 No. 1-26 del municipio de Fómeque y/o correo electrónico rubyrom77@hotmail.com

2.- Señora Sulma Liliana Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.950.131 quien se localiza y puede ser citada en la calle 22 A No. 73-A-41 de la ciudad de Bogotá y email sulmapecas@hotmail.com

3.- Señor William Alfredo Cubillos Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.635 quien se localiza y puede ser citado a la calle 7 F No. 72-B-11 barrio Castilla de la ciudad de Bogotá y email [wicuma56@yahoo.com](mailto:wicama56@yahoo.com)

4.- Doctora Luisa Fernanda Rodríguez Palacio identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.492.506, quién se localiza y puede ser citada a la carrera 5 No. 3-53 del municipio de Fómeque y E-mail: lufe070297@outlook.es

5.- Señorita Erika Lorena Reina Varela identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.631.146 quién se localiza y puede ser citada a la Manzana D Casa 9 Barrio Villa Esperanza en el Municipio de Fómeque, Cundinamarca y/o en el e-mail: lorenakika2011@hotmail.com

26

VI NOTIFICACIONES:

La parte demandante: En la carrera 4 A No. 3-27 del municipio de Fómeque y/o al correo electrónico magally592@gmail.com. Telf. 3222544351.

El apoderado de la parte demandante en la carrera 10 No. 14-56 piso 8 Of. 809 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico fredyalrobo1@hotmail.com. Telf. 3123511943.

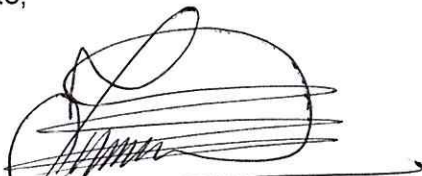
La entidad demandada en la Calle 4 No. 5-00 del municipio de Fómeque o en los correos hfomeque@yahoo.com y/o hfomeque@cundinamarca.gov.co

El suscrito en la Calle 67 No. 6-60 of. 603 de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos jeag52@yahoo.es y/o juridica.hsvpf2020@gmail.com Telf. 3204682213

VII ANEXOS:

1.- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales en diecisiete (17) archivos.

Atentamente,



JESÚS EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ
C. C. No. 19.196.396.
T. P. No. 30.878 del C.S.J.
Calle 67 No. 6-60 of. 603
E-mail: jeag52@yahoo.es
Telf. 3204682213